



INFORME SECRETARIAL. 5000131100012010-00220-00. Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Por Secretaría REQUIERANSE a las entidades que no han emitido respuestas a los oficios enviados y hágansele las advertencias contempladas en el numeral 4 del Art. 43 del Código General del Proceso, poniéndoles de presente que se necesitan para proferir fallo en proceso adelantado en favor de menores de edad.

Para continuar la audiencia de que trata el numeral 6 del Art. 397 del Código General del Proceso, se dispone: **FIJAR** la hora de las 2:30 pm del día de 7 del mes de Noviembre de 2019 a fin de llevar a cabo dicha **AUDIENCIA.**

NOTIFÍQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 148 del

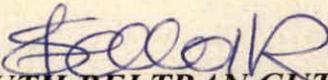
30 sept 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120100063600. Villavicencio, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

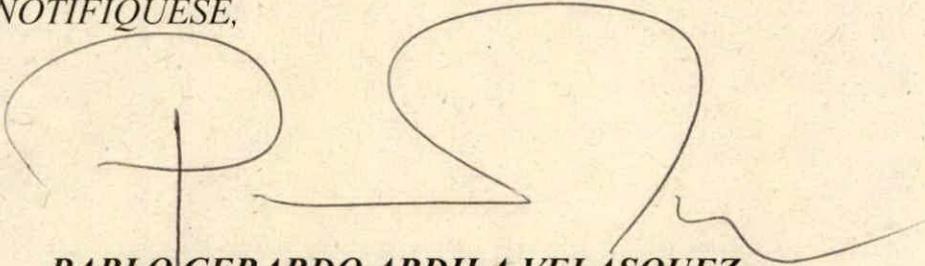
Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que le fue asignada **provisionalmente** la custodia y cuidado personal del menor OSCAR DANIEL TREJOS SANCHEZ a la señora LUZ MARINA SANCHEZ RODRIGUEZ, se dispone OFICIAR a la Oficina de Pasivos Pensionales de la Gobernación del Meta, para que a partir de la fecha la cuota alimentaria que le viene siendo descontada al señor NESTOR ALONSO TREJOS TREJOS, sea consignada a favor de la citada señora, en el Banco Agrario de Colombia tal como se ha venido haciendo.

Como consecuencia de lo anterior, **cancelé**se la orden de pago permanente existente y **elabórese** orden a favor de la señora LUZ MARINA SANCHEZ RODRIGUEZ.

No obstante lo anterior, **advértase** a la señora LUZ MARINA SANCHEZ RODRIGUEZ que deberá adelantar el respectivo proceso de custodia ante el Juez de Familia correspondiente, para lo cual podrá acudir a la Defensoría del Pueblo, con el objeto de que le sea asignado un defensor público si **cumpliere** los requisitos para ese fin, con el objeto de que la asesore y presente la demanda.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

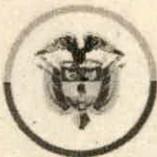


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 148 del

30 Sept 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria 



INFORME SECRETARIAL. 5000131100012011-00544-00. Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Para continuar la audiencia de que trata el numeral 6 del Art. 397 del Código General del Proceso, se dispone: **FIJAR** la hora de las 2:30 pm del día de 13 del mes de Noviembre de 2019 a fin de llevar a cabo dicha **AUDIENCIA. Por Secretaría Cítense.**

Por **Secretaría** realícense los trámites ante la Dirección de Asuntos consulares, Migratorios y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia y ante el área de sistemas lo pertinente para desarrollar la audiencia **VIRTUAL** y **REQUIÉRASE** a las entidades que no han emitido respuesta

NOTIFÍQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 148 del

30 sept 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME DE SECRETARÍA. 50001311000120170013200. Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Al estudiar la demanda tendiente a PROSEGUIR EL TRAMITE DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por los señores LUZ MIRIAM FLOREZ GARZON y JOSE GUZMAN GUERRERO JIMENEZ se advierte que no se aportó el registro civil de matrimonio con la anotación del divorcio.

Por lo anterior se **INADMITE** para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Téngase a la abogada **BLANCA ALICIA MARTIN SEGURA** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 148 del

30 sept 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME DE SECRETARÍA. 5000131100012017-00442-00. Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con el Art. 523 del Código General del Proceso el juzgado dispone:

PROSEGUIR el trámite de la **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** conformada por los compañeros permanentes **LUZ STELLA AGUIRRE NOA** y **SANTIAGO ALBERTO CORTES SANDINO**.

Córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días, conforme lo establece el inciso tercero ibídem. En el presente caso teniendo en cuenta que transcurrieron más de treinta (30) días después de la ejecutoria de la sentencia que declaró la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial de bienes, la notificación debe hacerse de manera personal. En consecuencia la parte actora deberá imprimir el trámite que corresponde para dar cumplimiento a lo dispuesto.

NOTIFIQUESE,

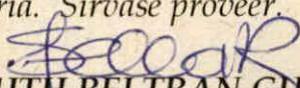
El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>148</u> del
<u>30 sept 2019</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	



INFORME DE SECRETARÍA. 500013110001201700442-00.
Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Al despacho informando que se corrió traslado de la liquidación de las
costas practicada por la secretaria. Sírvase proveer.

La secretaria, 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

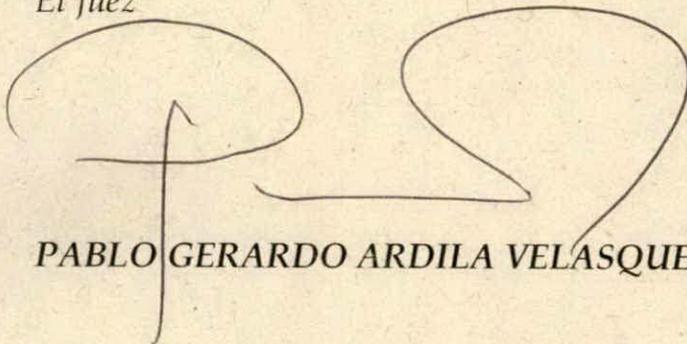
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que la liquidación de **COSTAS** vista a folio que antecede no
fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo
establecido en el Art. 366 del CGP el despacho **LE IMPARTE SU
APROBACION.**

NOTIFÍQUESE,

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por

ESTADO No. 148 del

30 sept 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012019-00048-00. Villavicencio, diecisiete (17) de septiembre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Para la práctica de la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 392 del C G del Proceso (actividades Art. 372 y/o 373 ibidem), se fija la hora de las 9am del día 22 del mes de Octubre de 2019.

Cítese a las partes para que concurran a la audiencia en la fecha y hora señaladas y prevéngaseles para que presenten los documentos y testigos.

Adviértaseles igualmente que se les cita a audiencia de conciliación, interrogatorio de partes, práctica de otras pruebas, fijación del litigio y sentencia o audiencia de instrucción y juzgamiento y sentencia según el caso. Al incumplimiento a la anterior diligencia se dará aplicación a lo dispuesto en los Art. 204 y 205 del CGP y a los testigos se les sancionará conforme lo establece el artículo 218 ibidem.

Se decretan las siguientes Pruebas:

Documentales: Téngase como tales las aportadas con la demanda en cuanto fueren legales y pertinentes.

Por la parte demandante:

Recíbese los testimonios de los señores MIRIAM BRAND DE RIOS y JOSE ALIRIO CASTAÑEDA PAVA. . Cíteseles.

De oficio:

Practíquese interrogatorio a la parte demandante y demandada.

Librese Oficio dirigido a la Jefe de Oficina Nómina de la Alcaldía Mayor de la ciudad de Bogotá, con el fin de que expidan certificado laboral del señor GUILLERMO SEGUNDO GUILLEN, indicando cuánto devenga mensualmente por todos los conceptos, discriminando todos los ítems que componen dicho salario y su valor, los descuentos legales que se le hacen discriminando los valores, informar si se le pagan primas legales y extralegales en el año, en dicho caso deben indicar cuántas, por qué valores y conceptos. En la certificación deberán informar si el demandado recibe beneficios como auxilios, becas, para sus hijos en época de estudios, en caso afirmativo cuales y por qué valor. Junto con la certificación también deberán adjuntar copia de los desprendibles de nómina de las fechas en que le pagan las primas, bonificaciones, sobresueldos, etc. y el desprendible de pago de la nómina del mes de agosto de 2019

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 148 del

30 sept 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 5001311000120190018000. Villavicencio, diecisiete (17) de septiembre de 2019. Al Despacho la presente demanda informando que el demandante designó apoderado de la Defensoría del Pueblo y éste subsanó la demanda. *Sírvase Proveer.*

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Reunidos los requisitos mínimos exigidos por los arts. 82 y 84 del C. General del Proceso, se dispone:

ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE AUSENCIA del señor JOSE ELISEO CESPEDES ROJAS formulada por el señor OSCAR ABDEL CESPEDES PRIETO.

NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda al Ministerio Público por el término legal de tres (3) días a fin de que solicite las pruebas que crean necesarias.

A la presente demanda désele el trámite establecido para los procesos de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

EMPLÁCESE al ausente JOSE ELISEO CESPEDES ROJAS mediante edicto como lo ordena el Art. 583 del Código General del Proceso, que contendrá la identificación de la persona cuya declaración de ausencia se persigue, el lugar de su último domicilio conocido y el nombre de la parte demandante. Así mismo, tendrá la prevención a quien tenga noticias de él, para que las informe al Juzgado y **EMPLÁCESE** a quienes tengan derechos a ejercer la guarda para que se presenten al proceso y los hagan valer.

En tal virtud, elabórese el edicto y hágase entrega de las copias para que se efectúen las publicaciones en un periódico de mayor circulación en la capital de la República (El Tiempo, El Espectador o La República) el día **DOMINGO** y en un periódico de amplia circulación en el último domicilio conocido del ausente (Llano 7 días) y en una radiodifusora con sintonía en el lugar, de conformidad con lo previsto en el art. 108 del Código General del Proceso.

De conformidad con el numeral 2 del Art. 583 del Código General del Proceso en concordancia con los numerales 2 y 3 de la Ley 1306 de 2009, se **DESIGNA** como ADMINISTRADOR PROVISORIO de los bienes del señor JOSE ELISEO CESPEDES ROJAS, al señor OSCAR ABDEL CESPEDES PRIETO.



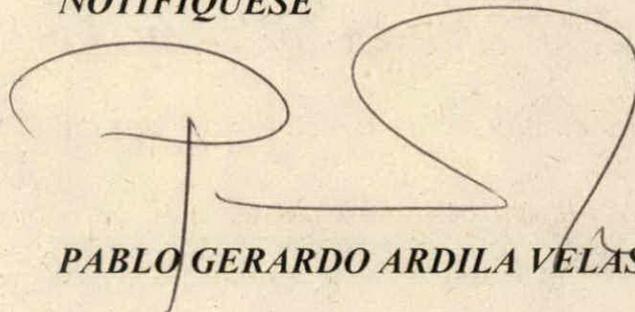
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Téngase al Defensor Público Dr. MAURICIO MARIN MONROY como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 148 del

30 sept 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia.

Actuación procesal:

Ante la Comisaría Segunda de Familia de Villavicencio, el señor SAULO IBAN RAMÍREZ PARRA citó a la señora DAIANA YISED RODRÍGUEZ MEJÍA, con el objeto de definir lo referente a la custodia y cuidado personal y fijación de alimentos de su menor hija ELIF SHARIF RAMÍREZ RODRÍGUEZ. Comoquiera que el convocante también denunció hechos de violencia intrafamiliar por actos de maltrato de su expareja hacia el mismo, la mencionada autoridad adelantó trámite de violencia intrafamiliar conforme a la leyes 575 del 2000 y 1257 de 2008.

El 08 de julio de 2019, la Comisaria de conocimiento adelantó audiencia de fallo a fin de establecer los hechos de violencia intrafamiliar alegada, así como para definir sobre la custodia y cuidado personal, alimentos y visitas de la niña ELIF SHARIF RAMÍREZ RODRÍGUEZ. Luego de escuchar a las partes, la Comisaria estableció que efectivamente existieron hechos de violencia entre las partes, y por ello las conminó para que se abstuvieran de agredirse entre sí física, verbal o psicológicamente, so pena de que en caso de reincidencia, sean sancionados con multa que oscila entre los dos a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Adicionalmente, otorgó la custodia y cuidado personal de la menor a su progenitora, determinó que el padre de la niña debía suministrarle alimentos en cuantía de \$250.000 mensuales a partir del mes de julio de 2019, y fijó un régimen de visitas en el que el señor SAULO IBAN RAMÍREZ PARRA podía visitar a su menor hija una vez a la semana los días domingo, recogiendo a la menor a las 08:00 am y retornándola a su casa a las 08:00 pm del mismo día.

Al finalizar la diligencia, el señor RAMÍREZ PARRA dijo encontrarse inconforme con la anterior decisión, y con escrito radicado el 10 de julio de 2019, precisó que no estaba de acuerdo con el monto de la cuota alimentaria fijada, toda vez que la autoridad administrativa no tuvo en cuenta que el mismo no tiene un trabajo ni sueldo fijo, y que debe velar por el sostenimiento de su progenitora ANA DEL CARMEN PARRA MORA, circunstancia que se encuentra plasmada en declaración extra proceso rendida ante Notario.

Agregó que la custodia de su hija fue entregada a la progenitora sin verificar la situación económica de ésta y que las condiciones de vivienda fueran dignas para la niña, máxime que la señora DAIANA YISED RODRÍGUEZ MEJÍA vive con un hermano que es albañil y es muy desordenado y sucio.

Con base en lo anterior, pidió que se le fijara una cuota alimentaria de \$150.000, advirtiéndole que ayudaría más a su hija cuando disponga de más recursos económicos.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Conforme a la actuación procesal antes detallada, el Juzgado entiende que el problema jurídico a resolver se resume en este interrogante.

¿Procede homologar la decisión proferida el 08 de julio 2019 por la Comisaria de Segunda de Familia de Villavicencio, que resolvió sobre la custodia y cuidado personal, alimentos y régimen de visitas de la menor ELIF SHARIF RAMÍREZ RODRÍGUEZ?

Tesis del Despacho

La decisión de la Comisaria Segunda de Familia de esta ciudad, que resolvió sobre la custodia y cuidado personal, alimentos y régimen de visitas de la menor ELIF SHARIF RAMÍREZ RODRÍGUEZ, debe ser adicionada para precisar la fórmula de incremento de la cuota alimentaria, debiéndose confirmar u homologar en todo lo demás, tal y como pasa a verse.

De acuerdo con los reiterativos pronunciamientos de la Corte Constitucional, al momento de resolver las controversias que se susciten entre padres por la custodia de sus hijos y la fijación de alimentos, se debe tratar de preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los del padre:

“...Equilibrio con los derechos de los padres. Es necesario preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los de los padres; pero cuando quiera que dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto entre los derechos de los padres y los del menor que no pueda resolverse mediante la armonización en el caso concreto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor. De allí que los derechos e intereses de los padres únicamente puedan ser antepuestos a los del niño cuando ello satisfaga su interés prevaleciente, y que en igual sentido, únicamente se pueda dar primacía a los derechos e intereses de los niños frente a los de sus padres si tal solución efectivamente materializa su interés superior. Así, no es posible trazar una norma abstracta sobre la forma en que se deben armonizar tales derechos, ni sobre la manera en que se han de resolver conflictos concretos entre los intereses de los padres y los del menor – tal solución se debe buscar en atención a las circunstancias del caso. Sin embargo, como parámetro general, ha de tenerse en cuenta que el ejercicio de los derechos de los padres no puede poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del menor, ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo, según se explica en el acápite anterior; cuando estas circunstancias se presenten, es legítimo que el Estado intervenga en la situación, en ejercicio de su función protectora, para resguardar los intereses prevalecientes del menor en riesgo....” (Sentencia T-557 de 2011, Subrayado fuera del texto original)

Caso concreto:

Sea lo primero precisar que no obstante que el apelante realizó reparos a la asignación que de la custodia y cuidado personal de su menor hija ELIF SHARIF, se hizo a la señora DAIANA YISED RODRÍGUEZ MEJÍA, se advierte que la única pretensión de su recurso de apelación se limitó a solicitar una disminución o rebaja de la cuota alimentaria, de donde se infiere que es dicho tópico el que motiva su

inconformidad contra la decisión de la Comisaría de conocimiento, o lo que es lo mismo, no es su intención actual que la custodia de la menor le sea entregada a él.

Además, en su intervención en la audiencia de fallo celebrada el 08 de julio de 2019, el mismo señaló expresamente que si su ex pareja quería convivir con otra persona y tener a la niña, podía hacerlo, y que a él solo le importaba que la nueva pareja de la progenitora de su hija sea alguien que respete a la menor¹.

Además en entrevista ante la Psicóloga de la Comisaría de Familia, el señor SAULO IBAN RAMÍREZ PARRA describió a la señora DAIANA YISED RODRÍGUEZ MEJÍA como una "buena madre", razones que llevan al Juzgado concluir que sobre la custodia y cuidado personal de ELIF SHARIF RAMÍREZ RODRÍGUEZ no hay controversia, así como tampoco en lo que atañe al régimen de visitas, cuestión frente a la que ninguna de las partes formuló objeción.

Siendo así, se reitera que la inconformidad planteada por el progenitor de la menor recae sobre el monto de la cuota que le fue impuesta para los alimentos de su hija, al estimar que debe considerarse que él responde por el sostenimiento de su señora madre, y por ello ofreció una cuota alimentaria de \$150.000 mensuales.

Al respecto, precisa el despacho que el trámite de fijación de alimentos ante autoridad administrativa no equivale a un proceso de igual naturaleza adelantado ante el Juez competente. En efecto, ante dicha autoridad, llámese Defensor de Familia, Comisario de Familia o Inspector de Policía, se adelanta un trámite de conciliación, en el que sólo debe citarse a las partes para que de común acuerdo establezcan todo lo relativo al monto de la cuota alimentaria, cuál progenitor tendrá la custodia y cuidado personal y como se ejecutará el régimen de visitas; en el evento en que los asistentes a la diligencia no lleguen a un acuerdo, o no comparezca alguno de los citados, el funcionario respectivo no puede dejar desprotegido al menor hasta que el asunto sea resuelto por el Juez, y de manera prudente y provisional está obligado a fijar una cuota de alimentos, y eventualmente si es el caso, señalar a quien corresponde la custodia y el cuidado personal, así como establecer las visitas, sin que para ello deba desgastarse en debates probatorios, pues ello sólo tiene lugar en desarrollo del proceso judicial. Al no verificarse acuerdo, la parte inconforme podrá acudir ante la jurisdicción para que allí con las formalidades de ley y ejerciendo los derechos de contradicción y defensa, el Juez resuelva al respecto. Además conforme a la Ley 640 de 2001, es requisito de procedibilidad, agotar la conciliación previa en materia de alimentos, visitas, custodia y cuidado personal, antes de acudir a la jurisdicción.

En el caso bajo estudio no se advierte que las partes hubieran llegado a un acuerdo sobre la fijación de la cuota alimentaria, de manera que aquella fue establecida por la Comisaría de conocimiento en \$250.000 mensuales.

Al respecto, el despacho precisa al apelante que de acuerdo con el art. 129 de la Ley 1098 de 2006, cuando no se tiene prueba sobre la solvencia económica del alimentante, es viable establecerla presumiendo en cualquier caso, que el obligado a suministrar alimentos devenga al menos el salario mínimo legal mensual vigente, presunción que debe tenerse en cuenta para el señor SAULO IBAN RAMÍREZ PARRA, comoquiera que no obra en las diligencias certificación laboral u otro tipo

¹ Folio 15.

de prueba que acredite a cuánto ascienden sus ingresos mensuales como mensajero, actividad que el mismo informó desempeñar en la actualidad.

Así las cosas, comoquiera que de acuerdo con lo señalado en el numeral 1° del art. 130 ejusdem, de lo que una persona asalariada devenga debe apartar para el sostenimiento de sus hijos el 50% del total de sus ingresos, y presumiendo que el progenitor de ELIF SHARIF devenga el salario mínimo, la cuota alimentaria para ésta última podría ir hasta los \$414.058, suma que equivale al 50% del salario mínimo legal para el año 2019 que es de \$ 828.116, siempre que no se acredite mayor capacidad económica del señor SAULO IBAN RAMÍREZ PARRA.

Como en el presente asunto, la Comisaría de conocimiento fijo una cuota de \$250.000, tal cuantía se muestra razonable y acorde con el ordenamiento jurídico según lo explicado en el párrafo que antecede.

Ahora bien, si en el señor SAULO IBAN RAMÍREZ PARRA persiste la inconformidad frente a la cuota alimentaria, habiendo fracasado la conciliación, puede acudir ante el Juez competente para que este defina sobre el particular presentando la respectiva acción judicial.

De otro lado, como la autoridad administrativa no determinó en concreto el factor o concepto que determinaría el incremento anual de la cuota alimentaria, toda vez que sobre el particular no hizo ningún pronunciamiento, se adicionará el numeral QUINTO de la decisión revisada, para señalar que el valor de la cuota alimentaria mensual se incrementará en enero de cada año en igual porcentaje que el IPC, calculado por el Gobierno Nacional.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el fallo proferido el 08 de julio de 2019 por la Comisaría Segunda de Familia de Villavicencio, para los siguientes efectos:

- a) Precisar que el valor de la cuota alimentaria mensual se incrementará en enero de cada año en igual porcentaje que el IPC, calculado por el Gobierno Nacional.

SEGUNDO: HOMOLOGAR la decisión en todo lo demás.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

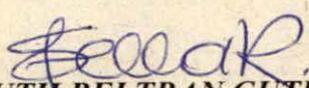
cacq.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA VILLAVICENCIO - META
El anterior auto se notificó por Esbozo
Hoy 30 Sept 2019

148

INFORME SECRETARIAL. 2019 291 00. Villavicencio, 11 de septiembre de 2019. Al Despacho la presente demanda informando que correspondió a este Juzgado por reparto. Sirvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Subsanada oportunamente y reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82 y 83 del CGP y de conformidad con lo establecido en el art. 90 ibídem y demás normas concordantes, **se dispone:**

Admitir la presente demanda de CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL, FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA Y VISITAS que formula por intermedio de apoderado la señora MARTA CECILIA CALERON DIAZ, en representación de su menor hija LAURA SOFIA VARGAS CALDERON en contra del señor JORGE ANDRS VARGAS TOSCANO.

De la demanda y sus anexos, **córrase traslado** al demandado por el término de diez (10) días.

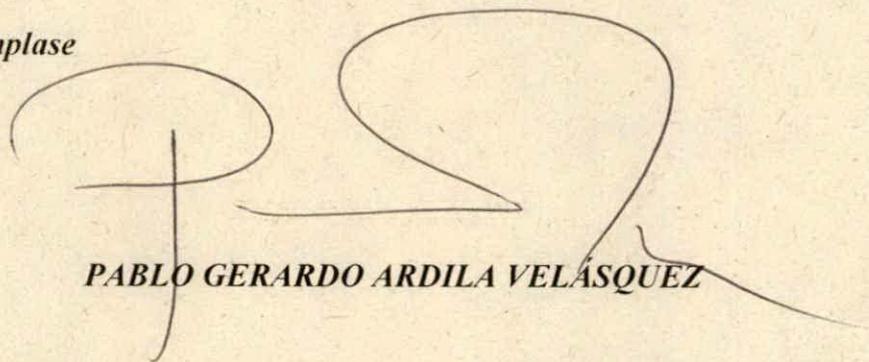
A la presente demanda **désele** el trámite establecido para el proceso Verbal Sumario y del Código de la Infancia y adolescencia.

Mientras dure el proceso, **se señala** como alimentos provisionales la suma de \$300.000 a cargo del demandado. Atendiendo a que en la demanda se advierte sobre el incumplimiento del obligado y en aras de garantizar el derecho a una alimentación equilibrada de la menor LAURA SOFIA VARGAS CALDERON, **se dispone** descontar por nómina el valor fijado con cargo a lo devengado por éste como miembro activo de la POLICÍA NACIONAL. **Oficiese** al pagador de dicha Institución, en donde presta servicios el demandado para que consigne dentro de los cinco (5) primeros días del mes la cuota provisional en la cuenta de depósitos judiciales que éste Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, para el presente proceso, a favor de la demandante y como cuota alimentaria tipo 6.

Oficiese a Migración Colombia dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores a fin de que impida la salida del país del demandado, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. **Oficiese** igualmente a las centrales de Riesgo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

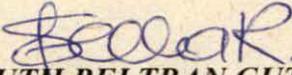
año.


La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 148 del
30 sept 2019
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria 

2019-360

INFORME SECRETARIAL. 2018 111 00. Villavicencio, 11 de septiembre de 2019. Al Despacho la presente demanda informando que correspondió a este Juzgado por reparto. Sirvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82 y 83 del CGP y de conformidad con lo establecido en el art. 90 ibidem y demás normas concordantes, **se dispone:**

Admitir la presente demanda de CUSTODIA, REGULACION DE VISITAS Y FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA que formula por intermedio de apoderado la señora YULI JIMENA POPAYAN MARTINEZ, en representación de su menor hijo JUAN ESTEBAN RESTREPO POPAYAN en contra del señor CESAR MAURICIO RESTREPO VANEGAS.

De la demanda y sus anexos, **córrase traslado** al demandado por el término de diez (10) días.

A la presente demanda **désele** el trámite establecido para el proceso Verbal Sumario y del Código de la Infancia y adolescencia.

Mientras dure el proceso, **se señala** como alimentos provisionales la suma de \$500.000 a cargo del demandado. Atendiendo a que en la demanda se advierte sobre el incumplimiento del obligado y en aras de garantizar el derecho a una alimentación equilibrada del menor JUAN ESTEBAN RESTREPO POPAYAN, **se dispone** descontar por nómina el valor fijado con cargo a lo devengado por éste como empleado del BANCO BOGOTA. **Oficiese** al pagador de dicha entidad bancaria, en donde presta servicios el demandado para que consigne dentro de los cinco (5) primeros días del mes la cuota provisional en la cuenta de depósitos judiciales que éste Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, para el presente proceso, a favor de la demandante y como cuota alimentaria tipo 6.

Oficiese a Migración Colombia dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores a fin de que impida la salida del país del demandado, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. **Oficiese** igualmente a las centrales de Riesgo.

Se reconoce a la abogada LILIANA FERNANDA MORENO RIVEROS, como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

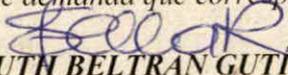


La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 148 del
30 sept 2019
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

año.

INFORME SECRETARIAL. 2019-00361-00, Villavicencio, 11 de septiembre de 2019. Al Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 84 y 85 del Código General del proceso y de conformidad con el art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** que por intermedio de apoderado presentó el señor **NUMAR BELTRAN VELASQUEZ** en contra de la menor **LUISA FERNANDA BELTRAN AGUDELO**, representada legalmente por su progenitora **CLAUDIA PATRICIA AGUDELO RAMOS**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al extremo demandado por el término legal de veinte (20) días.

Conforme a lo establecido en el Artículo 95 inciso 2º del Parágrafo del Código de la Infancia y la Adolescencia, notifíquese a la Procuradora de Familia.

Póngase en conocimiento de la Defensoría de Familia del ICBF la presente actuación, para lo que estime pertinente en defensa de los intereses de la menor **LUISA FERNANDA BELTRAN AGUDELO**.

A la presente demanda imprimasele el trámite establecido para los procesos VERBALES.

DECRÉTESE la prueba de ADN al grupo familiar de este proceso, en consecuencia **OFÍCIESE** al Instituto Nacional de Medicina Legal para la práctica del experticio de A.D.N. con el uso de marcadores genéticos para que se determine el índice de probabilidad superior al 99.9% a las siguientes personas: la menor **LUISA FERNANDA BELTRAN AGUDELO**, su progenitora **CLAUDIA PATRICIA AGUDELO RAMOS** y al señor **NUMAR BELTRAN VELASQUEZ**; a fin de establecer si éste es o no el padre biológico de la citada menor. En cada caso el perito designado informará lo siguiente:

- a. Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad.
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen.
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas.
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.
- f. Cadena de Custodia.

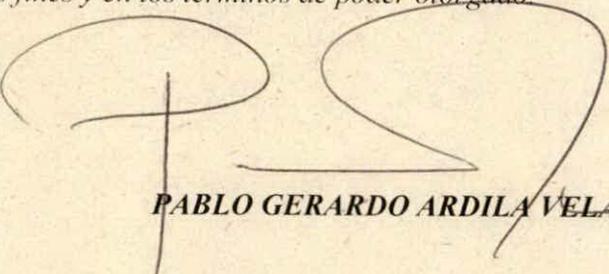
El costo de la prueba de ADN será asumido por la parte demandante, en consecuencia una vez notificada la parte demandada y transcurrido el término de traslado de la demanda, por Secretaría ofíciense al Instituto de Medicina Legal para que informen el costo de la prueba.

Se le **ADVIERTE** a la parte demandada que ante la renuencia a la práctica de la prueba de ADN se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al abogado **YILVER ANDRES BAQUERO UMAÑA**, como apoderado del demandante para los fines y en los términos de poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

año.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por

ESTADO No. 148 del

30 sept 2019

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME DE SECRETARÍA. No. 50001311000120190038000.
Villavicencio, veinticuatro (24) de septiembre de 2019. Al Despacho la presente demanda ejecutiva a fin de resolver sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

De los documentos aportados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible, en consecuencia de conformidad con el art. 422 del C.G.P., el juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra del señor **ROLMAN ANDRES CUERVO COMBA**, mayor de edad, vecino de Neiva - Huila y en favor del menor **DYLAN STEEFAN CUERVO ZAMBRANO** representado legalmente por su progenitora **NANCY ZAMBRANO CAMAYO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS MCTE (\$6.892.126.00)** que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias mensuales y vestuario dejados de pagar individualmente consideradas; más los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

Así mismo, se libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias mensuales que se sigan causando con sus respectivos intereses moratorios, hasta tanto se realice el pago total de la obligación.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo dispone el Art. 431 del C. G del P. advirtiéndole que tiene un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación personal del presente auto para efectuar el pago de la deuda con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación y diez (10) días para formular excepciones.

Así mismo, de conformidad con el inciso segundo del Art. 431 del Código General del Proceso se dispone que la parte demandada consigne la cuota alimentaria dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a su vencimiento, en la cuenta de Depósitos Judiciales que éste juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia a favor de la demandante y como tipo 6. Comuníquesele esta decisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

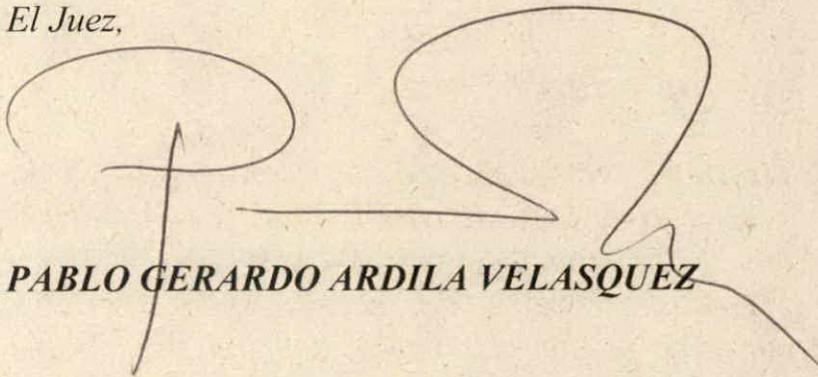
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

*De conformidad con el inciso 6° del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia: **OFÍCIESE a Migración Colombia - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACION COLOMBIA, REGIONAL ORINOQUÍA** de esta ciudad, a fin de que impida la salida del país a la parte demandada, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. Así mismo, repórtese a las **Centrales de Riesgo**.*

*Téngase al abogado **CESAR AUGUSTO FLOREZ GUZMAN** como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 148 de 30 sept 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012019-00380-00. Villavicencio, veinticuatro (24) de septiembre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del C.G.P., y atendiendo a la solicitud de medidas cautelares, el juzgado dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN del 3% del salario que perciba el demandado **ROLMAN ANDRES CUERVO COMBA** como miembro activo del Ejército Nacional.

LIMITESE la anterior medida a la suma de \$ 15.000.000.

Infórmesele al pagador de la entidad anunciada que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este juzgado, dentro de los cinco (5) primeros días del mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, para el presente proceso, como TIPO 1 y a nombre de la demandante. Háganse las advertencias contempladas en el numeral 9 y parágrafo 2º del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

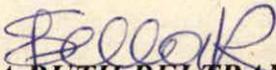
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

		JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por			
ESTADO	No.	<u>148</u>	del
	<u>30 Sept 2019</u>		
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria			



INFORME DE SECRETARÍA. 500013110001 20190038200. Villavicencio, veinticuatro (24) de septiembre de 2019. Al Despacho la presente demanda informando que se encuentra pendiente de calificar su admisión o inadmisión. *Sírvase proveer.*

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82 y 84 del C. General del Proceso y de conformidad con el Art. 90 *ibídem* se dispone:

ADMITIR la demanda de **REGLAMENTACION DE VISITAS**, que formuló por intermedio de apoderado el señor EDWIN ENOC GOMEZ MONTENEGRO en contra de la señora ELBA LUCERO MARTINEZ VARGAS en calidad de representante legal del menor HAROL SAMUEL GOMEZ MARTINEZ.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días.

Désele el trámite establecido para los procesos VERBALES SUMARIOS.

Póngase en conocimiento la presente actuación a la Procuradora 30 de familia para lo de su competencia así como de la Defensora de Familia del ICBF.

Previo a decidir sobre la reglamentación de visitas provisional, se dispone OFICIAR al ICBF para que practique valoración psicológica al menor HAROL SAMUEL GOMEZ MARTINEZ, en la cual se establezca las condiciones socios emocionales del menor para decidir si se autoriza o no las visitas provisionales de su padre.

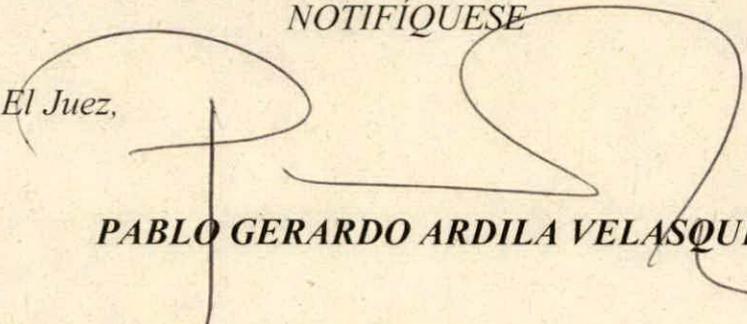
De otro lado, a través de la asistente social del juzgado, practíquese visita socio familiar a fin de establecer las condiciones, familiares, sociales y económicas en las que se desenvuelve el menor.

Así mismo, Oficiese al Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Garantías, para que informe el estado del expediente 500016105883201680158 e indique si el menor HAROLD SAMUEL GOMEZ MARTINEZ aparece o no como presunta víctima.

Reconózcase personería al abogado **JULIO CESAR SABOGAL QUINTERO**, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>148</u> del <u>30 sept 2019</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	